

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2022 00538</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA NANCY HENAO VERGARA
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- - MUNICIPIO DE MEDELLÍN – FIDUPREVISORA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

#### ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora **GLORIA NANCY HENAO VERGARA**, presenta demanda en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y de la **FIDUPREVISORA S.A.**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20221071044191 del 09 de mayo de 2022 y No. 202230238927 del 03 de junio de 2022.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolla el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de derecho, estableciendo que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y así mismo, como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Respecto a la finalidad de esta acción, la Corte Constitucional precisó que la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado.<sup>1</sup>

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos, lo que se pretenda expresando con claridad y precisión, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y determinados.

A su turno, el artículo 166 del CPACA, establece que, adjunto con la demandada deberá anexarse copia de acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

La parte demandante en el acápite de “*PRETENSIONES*”, solicita que se declare la nulidad, entre otros, del oficio No. 202230238927 del 03 de junio de 2022, expedidos por la Secretaría de Educación de Medellín.

Ahora bien, se observa que el contenido de la decisión antes referida es el siguiente:

Oficio No. 202230238927 del 03 de junio de 2022<sup>2</sup>:

*“Doctor*  
**ÁLVARO ANHEYDER ÁVILA DÍAZ**  
*Director Prestaciones económicas*  
*Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio*  
*Calle 72 N° 10-03 piso 8*  
*Bogotá D.C.*

**ASUNTO:** *Remisión por competencia derecho de petición sanción por mora.*

*Cordial saludo,*

*En aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, asimismo bajo la directriz emitida por la Fiduprevisora S.A bajo el comunicado 001-2021 el cual indica “Para proceder al estudio de las reclamaciones administrativas: Las solicitudes de sanción moratoria por vía administrativa respecto de las cesantías tramitadas y pagadas por fuera de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006 y la SU*

<sup>1</sup> Sentencia C-199 de 1997

<sup>2</sup> Ver carpeta 02AnexosDemanda, archivo digital Prueba 8. Acto adm respuesta radicado 202230238927 del 3 de junio de 2022. secretaria de educación.

*580 de 2018, para lo cual la comunicación debe dirigirse a Servicio al Cliente de la Fiduprevisora S.A y radicarse por la página web, o remitirse por correo físico”.*

*Por lo anterior me permito dar traslado a los derechos de petición incoado por usted y sobre el cual se pretende el reconocimiento de una sanción por mora:*

*(...)*

202210147425	GLORIA NANCYHENA VERGARA	43.856.147
--------------	--------------------------	------------

*(...)*

*Los siguientes derechos de petición se remiten teniendo en cuenta que en atención al artículo 5° numeral 1 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad de efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes corresponde exclusivamente a la Fiduprevisora S.A. como entidad que representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”*

Sin embargo, avizora el Despacho que dicha decisión no es susceptible de control jurisdiccional, por las siguientes consideraciones:

En sentido amplio, por acto administrativo se ha entendido aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2001, sostuvo que:

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.*

En igual sentido, el doctrinante Santofimio Gamboa<sup>3</sup>, establece que el acto administrativo en las diferentes manifestaciones que se presente constituye a un concepto determinado, por lo cual, aquellas manifestaciones que no reúnen los elementos de acto administrativo no pueden ser clasificados como tal, por lo cual, deben ceñirse al contexto de actos de la administración.

A su turno, el doctrinante anteriormente citado manifiesta que:

*“Esta situación resulta palpable y comprobable en la misma legislación administrativa cuando, por ejemplo, se diferencia el tratamiento para los actos*

<sup>3</sup> Compendio de derecho administrativo, Jaime Orlando Santofinío Gamboa

*administrativos –que de por sí y materialmente implican interlocución y decisión–, y para las otras manifestaciones como las de simple trámite o sustanciación, preparatorios, de ejecución, de los cuales no puede deducirse más que operatividad administrativa, pero no decisión ejecutoria en los términos estudiados. Por regla general este tipo de actos no administrativos, sino de la administración, no son recurribles ni mucho menos controvertibles ante la jurisdicción contencioso administrativa, excepto cuando de manera anormal llegaren a contener alguna decisión definitiva creadora de situaciones jurídicas particulares”*

El Consejo de Estado ha referido que:

*“(…) los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”<sup>4</sup>*

A más de lo anterior, la Alta Corporación mencionó ilustrativamente sobre este punto que:

*“(…) únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”<sup>5</sup> (Subrayas fuera del texto)*

A su turno, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica: **“los que deciden *directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”**; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Lo anterior permite concluir, que el oficio cuestionado no es un acto administrativo que permita realizar control jurisdiccional, en cuanto no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, sino que es un oficio mediante el cual remiten por competencia un derecho de petición presentado por la parte actora.

Por lo anterior, resulta necesario que se adecúe la demanda en su pretensión con el fin de que se modifique el acto que se demanda y se relacione el acto

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6de agosto de 2015, Rad: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 16 de agosto de 2018, Rad: 05001-23-33-000-2017-00943-01 (2421-18)

o los actos mediante los cuales se puso fin a la actuación administrativa, así mismo, en concordancia con el artículo 166 del CPACA, se allegue al proceso copia del acto o de los actos administrativos acusados y la constancia de comunicación, notificación u ejecución según sea el caso.

En estas circunstancias procede la inadmisión de la demanda ordenando subsanar el defecto modificando pretensiones de la demanda y aportado el o los actos acusados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho fórmula la señora **GLORIA NANCY HENAO VERGARA** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y de la **FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** al demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia.

Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, de lo cual aportará constancia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup>**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

PA

<sup>6</sup> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS  
EL **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**Firmado Por:**  
**Evanny Martinez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b125c0cc56c48b4df46279519a78b985cf055392560584e19a6fff1e38241f**

Documento generado en 15/11/2022 04:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**